



MANIFESTACIÓN
SE SOLICITA SE DICTE SENTENCIA
YA QUE EL PLAZO QUE LE OTORGA LA LEY A LA SALA PARA
DECRETAR LA MISMA, DESDE HACE MUCHOS MESES ATRÁS YA
VENCÍÓ (ART. 56 LJC).

LA SALA CONTINÚA INCURRIENDO EN EL DELITO DE RETARDO DE
JUSTICIA.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yo **Georgina Sierra Carvajal**, de generales conocidas, con teléfono número 94648669 y correo electrónico **gsierra@mgfirmalegal.com** para efecto de las notificaciones; comparezco ante esta Sala, presentando manifestación y solicitando que se dicte sentencia, en la acción de amparo que se interpuso en favor del **consorcio conformado por las sociedades Terminal Portuaria Multipropósito San Lorenzo S.A. de C.V. y Estibadores y Reparaciones industriales S.A. (ESTIR S.A.)**, de generales conocidas, en su condición de proponente de una **iniciativa privada** denominada proyecto de Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria del Puerto de Henecán de San Lorenzo, ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), en **contra un grave acto** cometido por **la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA)** en su condición de Institución del Estado. Todo ello, con base a las consideraciones constitucionales y legales siguientes:

Se presenta manifestación, en cuanto a que es bien sabido por esta Sala, que la presente demanda de amparo se interpuso desde el 14 de diciembre del 2018, y hoy, más de un año después, esta Sala no ha protegido en absoluto los derechos del recurrente (el consorcio conformado por las sociedades Terminal Portuaria Multipropósito San Lorenzo S.A. de C.V. y Estibadores y Reparaciones industriales S.A., ESTIR S.A.).

A lo largo de todo el proceso de amparo, se observan, diversas irregularidades y autos al margen de la ley cometidos por la Sala, que se encuentran plasmados en el

expediente y que fueron señalados por el recurrente. Algunos de ellos enmendados por la Sala y otros diversos no.

E incluso, esta Sala, a sabiendas que la LJC le ordenó y otorgó como plazo 5 días para dictar la sentencia, está incurriendo en retardo de justicia, porque el plazo para dictar la misma, comenzó a correr en mayo del año 2019, pero al día de hoy 6 de enero 2020, **esta Sala no ha dictado sentencia. Ni siquiera en un plazo razonable.**

Cuando el recurrente, se manifestó y solicitó en meses anteriores, como es su legítimo derecho que se dicte sentencia, esta Sala reprochó dicha solicitud.

Y, con el debido respeto, los Magistrados no debe de olvidar que son servidores públicos, que no tienen más facultades que las que le otorga la Constitución y la ley, y que tienen obligaciones con los peticionarios, además de que ningún magistrado está por encima de la ley. **Que es un derecho fundamental de petición, debido proceso, defensa y acceso a la justicia que el recurrente pida e insista (incluso, que exija) a esta Sala que cumplan la Ley de Justicia Constitucional y que dicte sentencia.**

Esta Sala, de forma indefendible e inaceptable, también ha argumentado en ocasiones anteriores, sin ninguna prueba que le respalde, que la prioridad de la Sala es resolver los casos de habeas corpus y habeas data, antes que los amparos. Cuando ello no es cierto. Esto, se vuelve una excusa injustificable, carente de fundamento real, que sólo distorsiona completamente lo que establece la Ley (LJC) establece. Además, de que ha quedado claro en el presente expediente, que no es cierta tal aseveración. Como ya se expuso en un escrito anterior, con datos estadísticos de esta misma Sala.

Más que necesario se vuelve obligado abordar y manifestar, que el retardo excesivo y desproporcionado de la Sala de lo Constitucional en este proceso de amparo (además de ocasionar graves daños y perjuicios al recurrente y también a Honduras), el Poder Ejecutivo hasta ha cerrado COALIANZA mediante un Decreto PCM-063-2019 (a raíz de los graves cuestionamientos e irregularidades cometidas por esta institución, COALIANZA). Sin embargo, es obligado y preciso, aclarar y señalar que el Decreto PCM-063-2019 en ningún momento ha modificado, cerrado, anulado o cancelado ninguna adjudicación de APP, es decir, ningún contrato, ninguna APP adjudicada, ni ninguna adjudicación que se encuentre en proceso.

Esto es así, porque la ley que rige las APP, así como los procesos de las mismas, actualmente se dejó intacta o incólume, es decir, sin reforma alguna. Ésta se encuentra en vigor.

Ello es lógico, en primer lugar, porque cualquier reforma o alteración de dicha ley, tendría que ser reformada por el Congreso Nacional de Honduras. Cuestión que aquí no ha pasado. Lo que existe sólo es un PCM decretado por el Poder Ejecutivo.

En segundo lugar, cualquier reforma o alteración de dicha ley no aplicaría a todas aquellas APP que ya han sido adjudicadas, que tienen contratos y todas aquellas que están en proceso de adjudicación o siguen en proceso, o, como lo es en este caso concreto, que el proceso de adjudicación ya finalizó, donde la autoridad sólo debe aplicar la ley (el debido proceso) y decretarse dicha adjudicación en favor del recurrente. Esto es así, por principio y/o derecho de igualdad a las APP ya que todas estas se han sometido a la misma ley, mismos procedimientos etc.

En tercer lugar y de mayor importancia, claramente es, que de conformidad al principio de no retroactividad de la ley, ninguna reforma a la ley de las APP se podría aplicar a las APP a todas aquellas APP que ya han sido adjudicadas, que tienen contratos y todas aquellas que están en proceso de adjudicación o siguen en proceso, o, como lo es en este caso concreto, que el proceso de adjudicación ya finalizó.

Por lo tanto se exhorta a la Sala de lo Constitucional, que dicte sentencia de forma expedita, ya que la misma, tendrá que cumplirla la autoridad correspondiente a quien el Decreto Ejecutivo PCM-063-2019 haya traspasado las funciones y atribuciones de COALIANZA. De lo contrario esta Sala estaría violentando el derecho acceso a la justicia, entre otros, debido proceso y derecho a un recurso sencillo, rápido o expedito y efectivo (art. 25 CADH y art. 1, 2, 41 LJC), desprotegiendo al recurrente y violentando su mandato constitucional y legal o deber de proteger los derechos fundamentales. Además, de que incurriría en la comisión de diversos delitos.

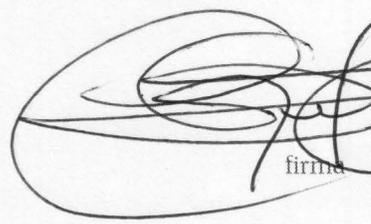
FUNDAMENTOS LEGALES DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en los artículos 60, 63, 64, 68, 80, 321 al 327 entre otros de la Constitución; 1, 2, 3, 25, entre otros de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 56, 63, entre otros de la Ley de Justicia Constitucional.

PETICIÓN

A la Sala de lo Constitucional con el debido respeto se le pide: se coloque en el presente escrito en el momento de su presentación el número de folio que corresponde en su orden en el expediente; **se dicte la sentencia**, puesto que el plazo como ordena la Ley de Justicia Constitucional para dictar la misma (art.56 LJC), con todo respeto, ya venció desde hace muchos meses atrás.

Tegucigalpa M.D.C., 6 de enero del 2020.


firma


COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
19986805
GEORGINA SIERRA CARVAJAL